\_\_\_\_ Noviembre del 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E**

**Diputada Mónica Angélica Álvarez Nemer** integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio del derecho que me confiere los artículos 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura; **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en materia de acoso y hostigamiento sexual**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Con base en el artículo *1º de la* *Convención Belém do Pará*, la violencia contra la mujer tiene lugar cuando se suscita “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, en el artículo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconocen las figuras del hostigamiento y el acoso sexual como dos formas de violencia que se suscitan en los ambientes laborales.

De acuerdo con ese precepto, el hostigamiento sexual es una conducta que se despliega en uso de la ventaja que representa para una persona, el tener una posición de mayor jerarquía sobre otra y se expresa mediante acciones verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y de connotación lasciva.

El acoso sexual se da cuando el agente activo lleva a cabo cualquier comportamiento no deseado, irrazonable u ofensivo de naturaleza sexual, que puede darse de manera explícita o implícita y expresarse en forma física o verbal. Su efecto produce un atentado a la dignidad de las personas.

El artículo 7 de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, hace una distinción de los diversos tipos de violencia que pueden vivir las mujeres: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, así como *“Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”*.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 50, 51, 52 y 68 prevé una distinción entre las faltas administrativas no graves y las graves cometidas por las personas servidoras públicas y particulares.

Con respecto a las faltas administrativas no graves, la competencia para determinar la existencia de responsabilidad y, en su caso, imponer las sanciones procedentes, recae sobre los órganos internos de control de las administraciones públicas municipales y la local, así como de los órganos autónomos y los poderes judicial y legislativo.

En cambio, la autoridad facultada para decidir en los casos de faltas administrativas graves es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual se encuentra reconocido como un órgano dotado de plena autonomía por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese sentido, la competencia de este órgano jurisdiccional, despliega dos vertientes: a) una jurisdicción ordinaria que consiste en el trámite y resolución de los juicios administrativos que promueven las personas en contra de las autoridades de la administración pública local y municipal; y b) una jurisdicción especializada en materia de responsabilidades administrativas, que consiste en la resolución de los procedimientos incoados en contra de las y los servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas graves, así como la imposición de las sanciones que procedan.

Con base en lo anterior, es de destacar que las sanciones que son impuestas, tanto por los órganos internos de control, como por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, son autónomas e independientes de los delitos y las penas que finquen los tribunales competentes en la materia penal.

Por lo tanto, si consideramos que dentro de las faltas administrativas que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios reconoce como graves, se encuentran las consistentes en el hostigamiento y el acoso sexual cometidos por personas servidoras públicas, es imprescindible que su investigación, sustanciación y en su caso sanción, sean valoradas con perspectiva de género, además de aquellos casos en los que pudieran estar en riesgo la igualdad y los derechos de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia, ha definido a la perspectiva de género como un deber ex oficio de todas las personas juzgadoras al momento de impartir justicia, debiendo cumplir deberes específicos definidos como*: “…i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”[[1]](#footnote-1)*

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el 70.1% de las mujeres mayores de 15 años en México, ha experimentado, por lo menos una situación de violencia a lo largo de su vida. La violencia psicológica es la de mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%).[[2]](#footnote-2)

En este mismo estudio, se ubica al Estado de México como la entidad federativa del país con la mayor tasa de violencia en contra de las mujeres y las niñas, con un 78.7 %, seguido por la Ciudad de México (76.2%) y Querétaro (75.2%).

Estos indicadores revelan el riesgo en el que se encuentran las mujeres en nuestro país y, particularmente, en nuestra entidad, pues demuestran que, de continuar esta tendencia, más mujeres y niñas que a la fecha no han sufrido violencia sexual, podrían vivir un evento desafortunado.

Los ambientes laborales, son un área sensible para la violencia de género y, particularmente, los actos de violencia sexual, tales como el hostigamiento y el acoso sexual.

El servicio público no se encuentra exento de estos riesgos y por ello, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado de México tienen a su cargo el deber moral de instrumentar y ejecutar las medidas afirmativas necesarias para prevenir, investigar y sancionar las conductas violentas en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas.

Para ello, es necesario dejar atrás la normalización de las conductas que se realizan a partir de que una persona -principalmente mujer - es tratada como objeto. Se trata, de dar el paso hacia un escenario de respeto y desarrollo en condiciones de igualdad.

La Legislatura Estatal tuvo un acierto al instituir al acoso y el hostigamiento sexual como faltas administrativas graves a cargo de personas servidoras públicas y ello ha dado lugar a la instrucción de procedimientos y sanciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que han tenido impacto hacia el interior de las instituciones.

Sin embargo, no puede perderse de vista que uno de los principios que son exigibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, es el de tipicidad, el cual obliga a las autoridades jurisdiccionales, a verificar que toda conducta sancionable se ajuste a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que se prevén textualmente por la norma jurídica. Dicho de una manera simple, la tipicidad se traduce en el principio jurídico que dicta que no puede haber pena (o sanción) sin ley.

Ahora bien, debe tenerse presente que el hostigamiento y el acoso sexual son solamente dos conductas dentro del universo de acciones que podrían ubicarse como violencia de género y, particularmente, como violencia sexual; lo que da lugar a que algunas conductas que, a pesar de que pudieran ser notoriamente ofensivas, no puedan ser consideradas como faltas administrativas graves, sino como no graves.

Por citar sólo un ejemplo, un tocamiento con intenciones lascivas por parte de un servidor público, hacia una mujer que no es servidora pública, no podría ubicarse dentro de las faltas administrativas de hostigamiento o acoso sexual, pues no se reúnen a cabalidad los elementos que están previstos en los textos actuales. En ese caso, ¿cómo podríamos decirle a la víctima que la falta cometida por su agresor no es grave?

Tal situación no es deseable, pues resulta claro que la sociedad mexicana tiene interés en que las conductas de violencia sexual, incluyendo aquellas que se comenten dentro y desde el servicio público, se encuentren en manos de una institución especializada como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y se sancionen con medidas razonables.

Por otro lado, es necesario observar que, en el sistema de responsabilidades administrativas, rigen los principios de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por virtud de los cuales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas, solamente pueden imponer las sanciones que se prevén por los textos legales.

En esta línea, el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas graves son las de: suspensión del empleo; destitución; sanción económica; e inhabilitación.

Con respecto de la sanción de inhabilitación, la fracción IV de ese mismo artículo prevé que cuando la falta administrativa grave genere beneficios económicos al infractor, que no excedan de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la inhabilitación que se imponga no podrá ser menor a un año ni mayor de diez; mientras que en los casos en los que los beneficios económicos superen el equivalente a esa cantidad, la inhabilitación deberá ser por un periodo no menor a diez años ni mayor de veinte.

Al mismo tiempo, se prevé la regla de que *“Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.”*

De manera que las conductas de acoso y hostigamiento sexual se ubican en este último supuesto, pues no generan beneficios – propiamente económicos – a los infractores.

Ello da lugar a una situación absurda, pues a pesar de que estas conductas son altamente ofensivas, la sanción que les corresponde es de menor grado de severidad.

Finalmente, es necesario apreciar que la perspectiva de género es un método al que deben apegarse todas las autoridades que tienen a su cargo las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional.

Así, la perspectiva de género es un deber que ya existe, sin embargo, debe enfatizarse y hacerse visible a través de normas que orienten la actividad de las personas servidoras públicas encargadas de resolver los asuntos del Estado y los municipios.

Por ello, resulta conveniente establecer a la perspectiva de género como una de las reglas del procedimiento administrativo sancionador, lo cual repercutirá, tanto a favor de las personas probables responsables, como de quienes tengan el carácter de víctimas o terceras interesadas.

Por todo lo anterior, con la presente iniciativa se pretende incorporar la perspectiva de género en el trámite y resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como lograr una mayor efectividad en la imposición de sanciones por las faltas administrativas graves de acoso y hostigamiento sexual previstos en dicho ordenamiento, buscando de manera precisa lo siguiente:

* Incorporar la perspectiva de género en la atención de denuncias e investigaciones por parte de las autoridades competentes.
* Especificar el deber de las autoridades investigadoras de evitar la revictimización de las personas afectadas por actos de violencia sexual o de género, así como de recabar, de oficio, las pruebas necesarias que permitan el mejor conocimiento de la verdad.
* Hacer más claros los elementos constitutivos de la falta administrativa de hostigamiento sexual.
* Establecer conductas equiparadas al acoso sexual.
* Prever un rango de sanción de inhabilitación específico para las personas servidoras públicas que sean declaradas culpables de las faltas administrativas de hostigamiento y acoso sexual.
* Fortalecer las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición tendentes a evitar la continuidad de las violaciones a derechos humanos.
* Reconocer la obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras para ordenar la práctica de pruebas, cuando el acervo existente en autos sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.

No olvidemos que como legisladores tenemos un compromiso moral con la sociedad, pero sobre todo con las mujeres, respecto a realizar acciones afirmativas para deconstruir las formas de convivencia social.

Por lo tanto, en el Grupo Parlamentario de morena, tratamos de enviar un mensaje de género que no solamente sea recibido en todas las áreas de servicio público del Estado de México, sino que, con acciones como estas, podamos trascender en pro de las mujeres en el país y sean otras entidades quienes aporten y legislen en este mismo sentido.

Porque estoy segura de que una vez que esta propuesta cuente con el apoyo y en su caso, se mejore con las aportaciones de todas las fuerzas políticas representadas en esta Legislatura, honraremos el pensamiento de Angela Davis, cuando dijo *“No estoy aceptando las cosas que no puedo cambiar, estoy cambiando las cosas que no puedo aceptar”.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MONICA ANGELICA ALVAREZ NEMER**

**PRESENTANTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **DIP. ANAIS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ** | **DIP. ADRIAN MANUEL GALICIA SALCEDA** |
| **DIP. ELBA ALDANA DUARTE** | **DIP. AZUCENA CISNEROS COSS** |
| **DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** | **DIP. MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ** |
| **DIP. MARIO ARIEL JUAREZ RODRÍGUEZ** | **DIP. FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ** |
| **DIP. CAMILO MURILLO ZAVALA** | **DIP. NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** |
| **DIP. VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA** | **DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ** |
| **DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ**  **DIP. MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE VAZQUEZ** | **DIP. BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**  **DIP. ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ** |
| **DIP. DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ** | **DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO** |
| **DIP. DIONICIO JORGE GARCÍA SÁNCHEZ** | **DIP. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ** |
| **DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ**  **DIP. ABRAHAM SARONE CAMPOS** | **DIP. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ**  **DIP. ALICIA MERCADO MORENO** |
| **DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES** | **DIP. EDITH MARISOL MERCADO TORRES** |
| **DIP. EMILIANO AGUIRRE CRUZ** | **DIP. MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA** |
|  |  |

**PROYECTO DE DECRETO.**

**DECRETO NÚMERO:**

**LA LXI LEGISLATURA DEL**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforman los artículos 59, 60 y 82; y se adicionan los artículos 97 Bis, 132 Bis y 189 Bis, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 59.** Comete hostigamiento sexual **la persona servidora pública que, con fines de lujuria, asedie a otra que le sea subordinada, valiéndose de la posición derivada de su empleo, cargo o comisión.**

**Artículo 60.** Comete acoso sexual,quien con fines de lujuria asedie reiteradamente **a una persona servidora pública, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente para ella.**

**Se equipara a la falta administrativa de acoso sexual, las conductas que lleve a cabo la persona servidora pública que:**

1. **Realice o pretenda realizar actos que impliquen violencia sexual hacia otra persona servidora pública.**
2. **Valiéndose de su empleo, cargo o comisión en la administración pública, realice o pretenda realizar actos de violencia sexual hacia otra persona que no sea servidora pública.**
3. **Permita, tolere o facilite la realización de conductas de hostigamiento sexual o acoso sexual, así como cualquiera de las referidas en el presente artículo.**
4. **Sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexuales, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de un servidor público, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio. Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en la presente fracción.**

**Artículo 82…**

**I a III…**

**IV.-**

**a) …**

**b) …**

**c) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años cuando la falta administrativa grave sea una de las previstas en los artículos 59 y 60 de esta Ley. Esta misma sanción será procedente cuando la conducta de la persona responsable involucre violaciones a derechos humanos.**

**…**

**…**

**El Tribunal de Justicia Administrativa, cuando lo considere procedente, podrá imponer a las instituciones públicas medidas de no repetición con las que se busque evitar futuras violaciones a derechos humanos.**

**Artículo 97 Bis**. **Para la atención de las denuncias y el trámite de sus investigaciones, las autoridades investigadoras deberán:**

1. **Actuar con perspectiva de género y mediante el análisis del contexto fáctico.**
2. **Evitar la revictimización de las personas afectadas.**
3. **Recabar de oficio, todas y cada una de las pruebas directas e indirectas que sean aptas para el conocimiento de la verdad.**

**La obligación a que se refiere el presente artículo, será ejecutada, sobre todo, cuando los hechos se relacionen con actos de hostigamiento y acoso sexuales.**

**Artículo 132 Bis. En el caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar una situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, las autoridades sustanciadoras y resolutoras deberán ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para lograr la mayor proximidad a la verdad.**

**Todas las personas servidoras públicas estarán obligadas a permitir y colaborar en la práctica de las diligencias y pruebas a las que se refiere el presente artículo.**

**La omisión, retraso, falsedad, ocultamiento o cualquier otra conducta tendente a obstaculizar el desahogo de las pruebas referidas en los párrafos anteriores, será considerada como falta administrativa grave.**

**Artículo 189 Bis. En todas las actuaciones, diligencias, resoluciones o sentencias del procedimiento, es obligación de las autoridades substanciadoras y resolutoras actuar, de oficio, mediante el uso del protocolo para juzgar con perspectiva de género.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los \_\_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_ del año dos mil \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_.

1. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comunicado de prensa número 485/22. 30 de agosto de 2022. Página 1/36 . Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares. (ENDIREH) 2021. Consultable en el portal: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021\_Nal.pdf [↑](#footnote-ref-2)